REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-2041

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Inversiones Benavente, SRL., mediante memorial depositado en fecha 09 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Licdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de enero de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de enero de 2023 la entidad comercial INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., le solicitó a la Dirección General de Impuestos Internos, la prescripción de los periodos fiscales IR-2 desde el año 2003 hasta el año 2019; ITBIS desde el año 2003-01 hasta el año 2019-12; ACT desde el año 2003 hasta el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

año 2019; IR-17 desde el año 2003 hasta el año 2019; MDJ desde el año 2003 hasta el año 2019; IR3 desde el año 2003 hasta el año 2019; IR-20 desde el año 2003 hasta el año 2019 y SC-2 desde el año 2003 hasta el año 2019, inconforme con la decisión, la entidad Inversiones Benavente, SRL., interpuso recurso contencioso tributario solicitando la prescripción de dichas obligaciones tributarias, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 02 de mayo de 2023, por la razón social INVERSIONES BENAVENTE, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la indicada acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, DECLARA la prescripción las siguientes obligaciones tributarias: a) Impuesto sobre la Renta de Sociedades (IR-2) de los ejercicios fiscales 2003 al 2013 y del 2016 y 2017. b) Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12. c) Los Anticipos de los años fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017,

2018 y 2019. d) Impuesto al Patrimonio Inmobiliario de los ejercicios fiscales de los años 2003 al 2019. e) Impuesto de los Activos Imponibles 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 f) Retenciones y Redistribuciones Complementarias de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. g) Impuesto sobre la Renta de los Asalariados (IR-3) de los periodos fiscales 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, del período del 2009 hasta el 2019, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y 69.4 de la constitución de la república, omisión de estatuir y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de ponderación y omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos, omisión de estatuir y consecuente violación a la doctrina jurisprudencial, por violación al régimen de prescripción vigente, artículos 21-25 del código tributario, violación del precedente constitucional TC/009/13" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad comercial Inversiones Benavente SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

11. En la contestación que nos ocupa, se advierte que a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 09 de septiembre de 2024, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional.

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como*

ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

14. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de agosto de 2024.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los

tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en sus seis medios de casación propuestos se advierte que se proponen alegatos fundados en una falta en el proceso de instrucción violentando la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir y falta de ponderación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelve el interés casacional presunto.*

26. Para apuntalar tanto el segundo como el tercer medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió estatuir respecto a la documentación presentada por la parte recurrente que sustenta la suspensión e interrupción de las prescripciones requeridas en los términos del artículo 23 literales a) y b) del Código Tributario, ya que no se verificaron los ajustes que envolvía la determinación de las obligaciones tributarias, así como también que sobre el escrito de defensa depositado se encontraba documentación donde se podía

verificar que la parte recurrida había realizado solicitudes de acogencia a las facilidades de pago establecidas en la ley núm. 46-20 y también acuerdos de pago para el cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias, sin configurándose así la omisión de estatuir establecida anteriormente.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"34. Por consiguiente, en vista de que el inicio de la verificación administrativa en la especie fue notificado a la sociedad comercial Inversiones Benavente, S.R.L., mediante las comunicaciones núm. ALHE FI [redacted], ALHE CC [redacted] y ALHE FI [redacted], notificadas en fechas 29 de septiembre del 2016, 13 de julio del 2016 y 10 de agosto del 2017, por haber sido iniciada en forma oportuna la acción del Fisco, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 21, 24 numeral 2, literal b) y 66 del Código Tributario, procede rechazar la prescripción planteada respecto del Impuesto sobre la Renta de los periodos fiscales 2014 y 2015, del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales 2015-01 al 2015-12 y 2016-01 al 2016-12. 35. Ahora bien, en lo que respecta a los ejercicios fiscales 2003-01/2003-12, 2004-01/2004-12, 2005-01/2005-12, 2006-01/2006-12, 2007-01/2007-12, 2008-01/2008-12, 2009-01/2009-12, 2010-01/2010-12, 2011-01/2011-12, 2012-01/2012-12, 2013-01/2013-12, 2014-01/2014-12, 2017-01/2017-12, 2018-01/2018-12 y 2019-01/2019-12 del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), así como los periodos fiscales del 2003 al 2013 y del 2016 y 2017 del Impuesto Sobre la Renta (IR2), se reputan prescritos por no constar en el expediente una persecución a los mismos, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción. Sobre las Multas (…) 39. En virtud de lo anterior, con las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

referidas resoluciones de Determinación No. ALHE FIS [redacted] y de Determinación ALHE-FIS-RES No. [redacted], los plazos de los periodos fiscales de los años 2014 y 2015 fueron interrumpidos, por lo que el plazo de la prescripción se encuentra vigente. 269-2019, se verifica que la multa fue impuesta por el incumplimiento de deberes formales respecto 40. En cuanto a los demás periodos fiscales, digase del 2003 al 2013 y 2016 y 2017, sobre este aspecto, este Tribunal ha podido constatar que, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen las multas anteriormente detalladas, tampoco ningún acto administrativo que cumpla con lo contemplado en los articulos 23 y 24, del Código Tributario, los cuales hacen alusión a la interrupción de la prescripción y suspensión para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que esta Corte procede a acoger parcialmente el pedimento de prescripción de la parte recurrente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia. Sobre los Anticipos 41. La parte recurrente, solicita en su instancia introductiva solicita la prescripción de los anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019. 42. Sobre el punto anteriormente detallado, en el presente expediente no reposan documentaciones que avalen la persecución de las obligaciones tributarias detalladas, para tomar como punto de partida la fecha en la cual inicia la prescripción, por lo que este Tribunal procede a acoger el pedimento de prescripción de la parte recurrente, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Sobre el impuesto al patrimonio inmobiliario. (…) 44. Al revisar el legajo probatorio, se puede colegir que no hubo ninguna acción del fisco de cara a que la parte recurrente cumpla con su obligación de presentar su declaración jurada correspondiente. De ahí que al plazo de la prescripción se le tenga que sumar el plazo de la suspensión. 45. Así las cosas, podemos verificar que los periodos que se encuentran actualmente prescritos son los relativos a los períodos fiscales de los años 2003 hasta el 2019, en razón que su fecha de prescripción se cumplió el día 1 de marzo del 2024. 46. Por lo tanto, al no existir prueba de la existencia de la obligación, procede acoger parcialmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

las prescripciones solicitadas referidas al impuesto sobre el patrimonio inmobiliario. Impuesto sobre Activos Imponibles (ACT) (…) 48. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, no notificó a la parte recurrente, ni aportó pruebas de que hubo alguna suspensión o interrupción de la prescripción de acuerdo a lo estipulado en los artículos 23 y 24, del Código Tributario, por lo que se reputan prescritos los ejercicios fiscales concernientes a este impuesto y los demás ejercicios fiscales contenidos en los petitorios de la parte recurrente. Sobre las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) y el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17) (…) 51. En cuanto lo anterior, este Tribunal, tomando en cuenta el ejercicio fiscal diciembre 2019 para ambos impuestos, por tener la misma fecha limite de declaración y pago, a saber, el 10 de enero del año 2020, de manera que el plazo de la prescripción inicia el día 11 de enero del año 2020, culminando en fecha 11 de enero del año 2023, sin que conste documento alguno mediante el cual se verifique la interrupción o suspensión del plazo de la prescripción para las retenciones del Impuesto sobre la Renta de Asalariados (IR-3) ni para el Impuesto a las Otras Retenciones y Retribuciones Complementarias (IR-17), por lo cual se declaran prescritos los ejercicios fiscales desde abril 2003 hasta diciembre 2019. Sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (SC2), el Impuesto a los Juegos de Azar (ITM) y del Impuesto de Bancas de Loterias Deportivas (R-20) (…) 53. El Tribunal ha podido constatar que las actividades que desarrolla la razón social INVERSIONES BENAVENTE, SRL, no se corresponde con los referidos Impuestos, por lo que este Colegiado declara improcedente el pedimento de prescripción de la parte recurrente en lo que respecta a los impuestos antes mencionados, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 54. En consecuencia, el Tribunal acoge parcialmente en cuanto al fondo la presente acción en declaratoria de prescripción tributaria y, en consecuencia, procede a declarar la prescripción extintiva del Impuesto sobre la Renta atinentes a los períodos fiscales de los años 2009, 2010, 2011, 2015 y 2019; Impuesto sobre las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales desde abril a diciembre 2009, enero a diciembre 2010, enero a diciembre 2011, enero a noviembre 2012, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, diciembre 2013, enero, febrero, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a abril 2016, febrero, mayo 2017, octubre, noviembre, diciembre 2018 y de enero a diciembre 2019, los Anticipos de los años fiscales del 2003 al 2019, igualmente el Impuesto sobre el Patrimonio Inmobiliario (IPI) correspondiente a los periodos fiscales desde el 2009 hasta el 2018, exceptuando la prescripción del año 2019, por encontrarse vigente dicho período fiscal, y se acoge en su totalidad, así como el impuesto a las retenciones y retribuciones complementarias, la retención del impuesto sobre la renta de asalariados y rechaza la prescripción de las multas, el impuesto a los juegos de azar, impuesto a las bancas de loterías deportivas y el impuesto selectivo de consumo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". (Sic).

28. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

29. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. A manera de presupuesto de la presente decisión resulta procedente establecer que constituía un hecho controvertido la posible interrupción del cómputo del plazo de la prescripción de las obligaciones tributarias impugnadas ante el tribunal *a quo* por haber solicitado la parte recurrente acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20 y por los acuerdos de pagos realizados por la entidad comercial de ciertas obligaciones tributarias, en donde podría constituirse la causal b) del artículo 23 del Código Tributario.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

31. En el caso que nos ocupa, consta en el cuerpo de la sentencia impugnada que se depositaron, tanto solicitudes de la parte del hoy recurrida solicitando acogerse a las disposiciones de la Ley 46-20, como acuerdos de pagos de ciertas obligaciones tributarias, donde el tribunal *a quo* no se refirió a la relevancia ni a la incidencia de dicha documentación para el cómputo del plazo de la prescripción de las diferentes obligaciones tributarias.

32. Así las cosas, esta Tercera Sala advierte que dichos pedimentos fueron planteados por la parte hoy recurrente en su escrito de defensa y estos no fueron debidamente ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, razones por los medios de casación examinados y en consecuencia, esta Tercera Sala procederá a casar la decisión impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que e*n caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0456022
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Inversiones Benavente, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00378 de fecha 27 de junio de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.